



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Departamento de Asuntos del Consumidor

Número: 8578

Fecha: 13 de abril de 2015

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE PRECIOS DEL CAFÉ

8 de abril de 2015



ÍNDICE

REGLA 1	AUTORIDAD LEGAL	3
REGLA 2	PROPÓSITO	3
REGLA 3	INTERPRETACIÓN	4
REGLA 4	DEFINICIONES	5
REGLA 5	ÓRDENES DE PRECIOS	6
REGLA 6	DIFERENCIALES EN PRECIOS PARA VIEQUES Y CULEBRA	9
REGLA 7	NUEVAS FORMAS, TAMAÑOS DE ENVASES, TIPOS O PREPARACIONES DE LOS PRODUCTOS AQUÍ REGLAMENTADOS	10
REGLA 8	ROTULACIÓN DE PRECIOS	10
REGLA 9	MÉTODOS DE ENTREGA	11
REGLA 10	RÉCORDS	11
REGLA 11	INFORMES	12
REGLA 12	EVASIONES	13
REGLA 13	INTERPRETACIONES DEL REGLAMENTO	13
REGLA 14	VIOLACIONES Y SANCIONES	14
REGLA 15	DEROGACIÓN	14
REGLA 16	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	14
REGLA 17	VIGENCIA	15



REGLA 1 - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se promulga de conformidad con los poderes conferidos al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor por virtud de la: Ley 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada; Ley 145 de 1968, según enmendada; y la Ley 5 de 1973, según enmendada por la Ley 222 de 2008.

REGLA 2 - PROPÓSITO

Este Reglamento tiene el propósito de atemperar los criterios utilizados para establecer las órdenes de precio para todos los niveles de distribución y mercadeo del café en Puerto Rico, a nuestra realidad económica.

La Ley Núm. 222, de 9 de agosto de 2008, la cual enmienda nuestra Ley Orgánica, impone al DACO la encomienda de velar por que se mantenga un balance entre los intereses legítimos de los miembros de la cadena de distribución en la industria del café para que sistemáticamente se revise el precio del producto, y el interés del consumidor de no experimentar aumentos súbitos en el precio del café. También se impone al Departamento la obligación de revisar los precios máximos de café a todos los niveles en un término de tiempo que no exceda de cinco años.

Resulta necesario reconocer la vital aportación que hacen los distintos componentes de la cadena que intervienen en la producción del café puertorriqueño, efectuando una revisión justa de los precios que el DACO imponga, a la vez que se vela por los intereses de los consumidores. Precisamente, para alcanzar ese balance



de intereses, es necesario considerar las ayudas gubernamentales que reciben los caficultores para determinar sus costos de producción, al momento de fijar y revisar los precios máximos en esta industria.

Específicamente, este Reglamento permitirá que se tome en consideración los incentivos otorgados por el Departamento de Agricultura a los caficultores, al momento de computar sus costos de producción, puesto que de otra manera podría beneficiarse desproporcionalmente a este sector de la industria frente al precio final que reciba el consumidor. Además, aclara requisitos para cumplir con el empaquetado del café, de manera que la normativa sea cónsona con la demás reglamentación del DACO relacionada a la División de Pesas y Medidas.

Finalmente, la Reglamentación también recopila en un solo lugar la normativa vigente para este asunto.

REGLA 3 – INTERPRETACIÓN

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado sancionado por el uso común y corriente.

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular. En caso de discrepancias entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.



REGLA 4 - DEFINICIONES

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

- A. **Beneficiador:** Persona que es dueña, administradora o encargada de un establecimiento para recibir, comprar, o beneficiar el fruto del café maduro y verde a escala comercial para someterlo al proceso de limpieza, lavado, despulpado y secado, que lo deja en su condición de café seco con cáscara o pilado.
- B. **Café:** Incluye el café en cáscara o pergamino, el pilado, el tostado y el molido; el suelto y el envasado en bolsas, latas o cualquier otro tipo de envase; y el producido o elaborado localmente y el importado
- C. **Caficultor o Productor:** Toda persona propietaria, arrendataria, usufructuaria o medianero que por sí, o a través de sus agentes, representantes, encargados, administradores, empleados u otras personas, destina sus tierras, en todo o en parte, a la actividad agrícola de siembra, cultivo, cosecha o elaboración de café.
- D. **Departamento:** Departamento de Asuntos de Asuntos del Consumidor.
- E. **Incentivos:** Se considerarán incentivos todas aquellas ayudas económicas, técnicas, subsidios o material que sirva para la actividad agrícola, que reciba la industria del café a través del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- F. **Lista de precios:** Lista preparada por el Departamento; contiene una relación de productos controlados en orden alfabético y el precio máximo



correspondiente.

- G. **Persona:** Incluye a las naturales y a las jurídicas; cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo o sucesores legales representantes de los anteriores.
- H. **Radicar en el Departamento:** Puede hacerse por correo certificado con acuse de recibo, mediante entrega personal al funcionario designado por el Secretario, o a través de una dirección electrónica previamente identificada y autorizada por el Departamento.
- I. **Récords:** Libros de cuentas, lista de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque, y otros documentos relacionados a la industria del café.
- J. **Secretario:** Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.
- K. **Torrefactor:** Toda persona que es dueña, administradora o encargada de un establecimiento para recibir, comprar, tostar, moler, envasar y vender café a establecimientos para la venta al consumidor o al distribuidor.

REGLA 5 – ÓRDENES DE PRECIOS

A iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, el Secretario podrá emitir órdenes:

- A. Para fijar y revisar los precios máximos de los productos aquí reglamentados a todos o cualesquiera de los distintos niveles de distribución, y a tenor, con los siguientes criterios:



1. Café cáscara o pergamino

(a) Costos de producción, que podrá incluir los incentivos pagados por el gobierno en forma de subsidio o en cualquier otra forma. No obstante, de ser eliminados o variados sustancialmente los subsidios que concede el Departamento de Agricultura, a través de la Administración de Empresas Agropecuarias, para el pago de insumos agrícolas, la escala de precios del café debe ser revisada, antes del término establecido por medio de la ley, a saber cinco (5) años.

(b) Margen de ganancia razonable, en las distintas etapas de producción.

2. Café pilado, tostado o molido localmente

(a) Costo por unidad: materia prima, material de empaque, mano de obra directa, mano de obra indirecta, otros gastos de manufactura, gastos administrativos, gastos de distribución y ventas.

(b) Margen de ganancia razonable para el industrializador y el torrefactor.

(c) Margen de ganancia razonable a los distintos niveles de distribución del producto.

3. Café importado:



- (a) Costo CIF.
 - (b) Gastos de transportación terrestre hasta el almacén del distribuidor.
 - (c) Precio de venta del producto en el país de origen.
 - (d) Arbitrios de importación.
 - (e) Margen de ganancia razonable a los distintos niveles de distribución del producto.
- B. Para fijar y revisar los márgenes de ganancia máximos en la venta de los productos aquí reglamentados, a cualesquiera de los niveles de distribución, y a tenor con los siguientes criterios:
- 1. Margen razonable para gastos de operación.
 - 2. Margen de ganancia neto razonable.
 - 3. Ajuste al margen de ganancia en consideración al movimiento del producto.
- C. Estas órdenes de precios máximos serán revisadas por el Secretario, en un periodo que no excederá de cinco (5) años, según dispone la Ley Núm. 222 de 2008, para lo cual se cumplirá con los siguientes términos:
- 1. Creación del Comité Evaluador del Café, que realizará un estudio económico que refleje la situación de la industria del café y rendirá un informe al Secretario con sus recomendaciones.
 - 2. El Comité estará compuesto por economistas del Departamento de



Asuntos del Consumidor, el Departamento de Agricultura, el Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico, y un representante de cada uno de los tres sectores de la industria cafetalera (agricultores, beneficiadores y torrefactores). Estos tres últimos serán nombrados por el Secretario de Agricultura.

3. El Comité Evaluador del Café deberá constituirse y comenzar funciones con un mínimo de un año antes de que venza el término de los cinco años que establece la Ley Núm. 222, supra. Ello, con el propósito de que al término de los cinco (5) años mandado por la Ley 220, supra, se disponga de la información necesaria para tomar las determinaciones correspondientes.
4. No obstante el inciso anterior, en caso de que el Secretario decida revisar los precios del café antes del término de cinco años, notificará al Secretario de Agricultura, para que éste nombre a los correspondientes representantes al Comité Evaluador del Café, de manera que dicho Comité pueda comenzar funciones de forma inmediata.

REGLA 6 – DIFERENCIALES EN PRECIOS PARA VIEQUES Y CULEBRA

El Secretario podrá, mediante orden, establecer precios y márgenes de beneficio máximos para la venta de los productos aquí reglamentados en Vieques y Culebra, distintos a los prevalecientes para el resto de Puerto Rico, considerando el costo adicional de transportación y manejo desde Puerto Rico hasta dichas islas.



REGLA 7 – NUEVAS FORMAS, TAMAÑOS DE ENVASES, TIPOS O PREPARACIONES DE LOS PRODUCTOS AQUÍ REGLAMENTADOS

(a) Todo envase o empaque del producto aquí reglamentado debe cumplir con el Reglamento 1309 de Pesas y Medidas (PM-6), el cual establece la forma de rotular los paquetes pre-empacados y otros productos de uso y consumo, en especial la declaración de contenido neto del producto, que excluye el material de empaque y cualquier otro material empacado con dicho producto.

(b) El envase o etiqueta utilizado para identificar el café indicará el por ciento del mismo que es café de Puerto Rico, el por ciento que es café importado, además de especificar la mezcla, (por ciento de primera, por ciento de segunda y por ciento de otro café de no ser arábica).

REGLA 8 – ROTULACIÓN DE PRECIOS

A. En todo establecimiento detallista en que se utilice un sistema de autoservicio para vender los productos aquí reglamentados, se deberá:

1. Indicar el precio de venta en la superficie de cada envase de los productos aquí reglamentados expuesta para la venta.
2. Exhibir la lista vigente de precios máximos controlados en algún lugar del área de anaqueles donde se exponen los productos para la venta, disponible para el uso de los consumidores que estén circulando en dicha área.
3. Exhibir a la entrada del establecimiento un rótulo de un tamaño no



menor de dos pies cuadrados que en forma clara y legible indique en qué lugar del área de anaqueles se encuentra la lista de precios máximos controlados.

Si el establecimiento, o la cadena de establecimientos de que forma parte el establecimiento, tuviera un promedio de ventas brutas anuales de un millón de dólares o más, la lista de precios máximos que se exhibirá deberá estar ampliada a un tamaño no menor de dieciocho pulgadas de ancho por treinta y seis pulgadas de alto.

- B. En todo establecimiento detallista en que se utilice un sistema de mostrador para vender los productos aquí reglamentados, incluyendo negocios ambulantes y puestos en la plaza de mercado, deberá exhibirse en el área de pago, la lista vigente de precios máximos controlados, disponible para el uso de los consumidores en gestiones de compra.

REGLA 9 – MÉTODOS DE ENTREGA

Se prohíbe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los productos aquí reglamentados, si el cambio resultare en un precio de venta o en un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento.

REGLA 10 - RÉCORDS

Toda persona que se dedique a la venta de los productos aquí reglamentados,



preparará y mantendrá para examen del Secretario todos los récords necesarios para demostrar sus costos y los precios pagados y cobrados por dichos productos, por el término de un año después de cada transacción.

REGLA 11 - INFORMES

- A. Todo torrefactor deberá radicar en el Departamento, en los primeros diez (10) días de cada mes, la siguiente información concerniente a sus operaciones durante el mes natural anterior:
1. Café comprado a los agricultores locales, indicando el nombre y la dirección de cada agricultor y la cantidad y tipo de café comprado y el precio pagado a cada agricultor.
 2. Movimiento de compra y venta de café, indicando la cantidad y el valor del café en inventario al comenzar el mes, la cantidad y valor monetarios de las compras de café importado y del localmente producido, la cantidad y valor monetario del café vendido, y la cantidad y valor monetario del café en inventario al finalizar el mes. Por ciento de la mezcla utilizada en el producto final para la venta, en consonancia con el requerimiento que se exprese en la Orden.
- B. El Secretario podrá requerir en cualquier momento y de cualquier persona que se dedique a la venta de los productos aquí reglamentados, la presentación de datos, información y documentos pertinentes al logro de los propósitos de este reglamento.



REGLA 12 – EVASIONES

La obtención directa o indirecta de un precio o de un margen de beneficio que exceda el máximo establecido por este reglamento y la ocultación, falseamiento de información o récords requeridos por este reglamento, constituyen una violación al mismo.

De igual forma, constituye una violación a este reglamento vender, ofrecer o exponer para la venta una cantidad de cualquiera de los productos aquí reglamentados, menor a la indicada. Las cantidades podrán ser expresadas en términos de la medida establecida por reglamento. La deficiencia se determinará siguiendo las normas y procedimientos establecidos por la Ley Núm. 145 de 27 de junio de 1968, según enmendada y los reglamentos y órdenes emitidos a su amparo.

Para establecer una evasión, el Secretario no viene obligado a demostrar intención, ni falta de buena fe del infractor, basta con que acontezca cualquiera de las conductas incluidas en los párrafos anteriores.

REGLA 13 – INTERPRETACIONES DEL REGLAMENTO

Cualquier parte interesada podrá solicitar por escrito al Secretario, una interpretación oficial de este reglamento, indicando la sección cuya interpretación interesa y especificando las dudas que tenga al respecto. Haber ejecutado u omitido un acto estrictamente a tenor con la interpretación oficial solicitada y obtenida, constituye una defensa si por dicho acto u omisión, se imputa una violación a las disposiciones de este reglamento.



REGLA 14- VIOLACIONES Y SANCIONES

Ninguna persona realizará un acto prohibido ni omitirá acto alguno requerido por este reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualquiera de tales actos. Ninguna persona podrá cobrar un precio u obtener un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento.

Toda persona que viole las disposiciones de este reglamento o las órdenes y resoluciones emitidas a su amparo, está sujeta a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en las Leyes Núm. 228 de 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas.

REGLA 15 - DEROGACIÓN

La Enmienda Núm. 15, radicada el 21 de noviembre de 1976, así como la Enmienda Núm. 16, radicada el 28 de enero de 1977; quedan derogadas, por el presente reglamento. No obstante, la Orden de Precio del Café Número 21 de 31 de julio de 2008, seguirá vigente hasta que el Secretario disponga de modo distinto.

REGLA 16 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier parte, artículo, párrafo, disposición o cláusula de este Reglamento fuera declarada inconstitucional o inválida por una sentencia judicial, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, artículo, párrafo, disposición o cláusula que hubiera sido

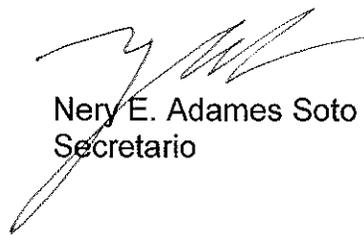


declarada inconstitucional o inválido.

REGLA 17- VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en la Oficina del Secretario de Estado, de acuerdo con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de abril de 2015.



Nery E. Adames Soto
Secretario

APROBADO: el 8 de abril de 2015

RADICADO: el ____ de _____ de 2015

VIGENTE: el ____ de _____ de 2015



ANÁLISIS DE FLEXIBILIDAD ADMINISTRATIVA PARA EL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE PRECIOS DEL CAFÉ ENMENDADO

A tenor con la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio, se somete el Análisis de Flexibilidad Administrativa para el Proyecto de Reglamento para el Control de Precios del Café del Departamento de Asuntos del Consumidor.

- a) Una declaración breve de la necesidad y objetivos de la reglamentación. Este reglamento se emite al amparo de las siguientes: Leyes Núm. 228, de 12 de mayo de 1942, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas respectivamente. El propósito de este Proyecto de Reglamento, es atemperar los criterios utilizados para establecer las órdenes de precio para todos niveles de distribución y mercadeo del café en P.R., a nuestra realidad económica.

Específicamente, se tomará en consideración los incentivos otorgados por el gobierno a los caficultores al momento de computar los costos de producción, para no beneficiar desproporcionalmente a miembros de la industria frente al precio final que paga el consumidor. Además, se aclaran requisitos para cumplir con el empaquetado de café y por razones prácticas, también se recopila en un solo documento la normativa vigente respecto a ese tema. Para ello, se derogan las enmiendas 15 y 16 del Reglamento de Precios Núm. 6.

- b) Un resumen de los asuntos significativos levantado por la opinión pública en respuesta al análisis inicial de flexibilidad reglamentaria, un resumen de la evaluación de la agencia a esos asuntos, y una declaración de los cambios establecidos en el reglamento como resultado de los comentarios.

Respecto al Proyecto de Reglamento propuesto, la Agencia celebró una Vista Pública el 16 de diciembre de 2014, a la cual comparecieron 40 personas, entre caficultores, beneficiadores y torrefactores, se escucharon las ponencias orales que tuvieron a bien presentar, además se recibió una ponencia por escrito. El aviso para vista pública se publicó el 11 de noviembre de 2014 (Primera Hora, pág. 39).

- c) Una descripción y un número estimado de pequeñas entidades, a tenor con la definición de "pequeños negocios" establecida en el Artículo 2, inciso(d) de esta Ley, a los que el reglamento aplicará o en su defecto, una explicación de por qué ese estimado no está disponible.



La cadena de producción, procesamiento y distribución del café en Puerto Rico se compone de caficultores, beneficiadores y torrefactores. Según datos provistos por el Departamento de Agricultura, en Puerto Rico hay 4,095 caficultores, 114 beneficiadores y 53 torrefactores. Entendemos que la gran mayoría de éstos pueden ser catalogados como pequeños negocios, según la Ley Núm. 454, supra. Concentrados en las regiones central y suroeste de la isla, específicamente veintiún (21) pueblos: Lares, San Sebastián, Ciales, Juan Díaz, Mayagüez, Moca, Villalba, Maricao, Adjuntas, Orocovis, Peñuelas, Yauco, Sabana Grande, Morovis, Guayanilla, Las Marías, Jayuya, San German, Utuado, Ponce y Barceloneta. Respecto a los detallistas, no tenemos información de cuántos negocios comprenden este grupo, aunque podemos indicar que por la importancia de este alimento en la dieta de las familias puertorriqueñas, el mismo está muy accesible a través de grandes cadenas de supermercado, colmados, panaderías, tiendas de conveniencia en estaciones de gasolina, entre otros.

- d) Una descripción de los informes, teneduría de libros y otros requisitos para cumplir con el reglamento, incluyendo un estimado de las clases de pequeñas entidades que estarán sujetas a los requisitos y el tipo de destreza técnica necesaria para la preparación del informe o registro.

En términos de informes, el Reglamento para el Control de Precios de Café le exige a los torrefactores un informe mensual que incluya información concerniente a la compra y venta de café. No se les exige ningún informe a los detallistas, pero deben mantener un récord de documentos que demuestren los costos y los precios pagados y cobrados por el café al menos por un año y deben exhibir el listado de precios autorizados por DACO para uso de los consumidores. Es importante indicar que estos requerimientos no son nuevos, han estado vigentes desde hace más de tres décadas. A los caficultores y beneficiadores no se les requiere ningún otro informe o acción. La enmienda nueva no requiere ningún otro informe, sino que permitirá tomar en consideración los incentivos otorgados por el gobierno a los caficultores, al momento de computar los costos de producción al establecer las órdenes de precio.

- e) Una descripción de los pasos que la agencia ha tomado para minimizar los impactos económicos significativos en pequeños negocios de acuerdo a los objetivos de los estatutos aplicables.



El Reglamento propuesto no tendrá un impacto económico directo en ningún miembro de la cadena de distribución por las razones antes discutidas. Podría tener un impacto económico indirecto, especialmente en los caficultores, toda vez que la fórmula para computar costos al emitir órdenes de precio, tomará en cuenta los subsidios del gobierno; pero no considerar dichas ayudas, no refleja la realidad del mercado y aumentaría el precio a pagar el consumidor. El DACO tiene un deber de revisar las órdenes de precios, al menos cada cinco años y para ello, hay que analizar todos los factores que inciden en el precio, entre éstos los subsidios o ayudas que pueda recibir algún miembro de la cadena de distribución.

El 18 de marzo de 2015 la Oficina del Procurador de Ciudadanos emitió un aval condicionado al Reglamento propuesto. A continuación exponemos las preocupaciones planteadas por la Oficina del Procurador de Ciudadanos, y la respuesta del DACO.

- a) Al Ombudsman le preocupa que los incentivos otorgados por el Departamento de Agricultura, y que en el Reglamento propuesto serían considerados para determinar el precio del café, fluctúen por causa de ajustes al presupuesto de Agricultura.

Atendiendo esta preocupación, en el Reglamento se incluyó la enmienda a la Regla 5 A1(a), la cual ordena que de ser eliminados o variados sustancialmente los subsidios que concede el Departamento de Agricultura, el precio del café sea revisado para conformarlo a esa realidad.

- b) Manifiesta el Ombudsman que no se deberían incluir los subsidios o incentivos en la fórmula de fijación de precios si no son accesibles a todo ciudadano, ni autorizados por ley.

El Artículo 3 de la Ley 5-1973, según enmendada, Ley Orgánica del DACO, dispone que el Departamento tendrá como función primordial:

[V]indicar e implementar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; **así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre artículos y servicios de uso y consumo.** (Énfasis, provisto). 3 L.P.R.A. sec. 341(b).

El artículo citado concede amplia autoridad al DACO en la determinación de lo que estime como precio justo y las variables para determinar el mismo al momento de ejercer su función de controlar precios. Como se sabe, en la esfera administrativa el poder de la agencia emerge de las facultades que le han sido delegadas en su ley habilitadora. Caribe Comms. Inc., v. P.R.T.C.o., 157 D.P.R. 203, 211 (2002). De igual forma, la reglamentación administrativa, para ser válida, debe estar de acuerdo con la disposición



legal al amparo de la cual se promulgó. Buono Correa v. Srio. Recs Naturales, 177 D.P.R. 415, 450 (2009). Considerada la clara expresión legislativa que surge de la Ley 5, no debe haber dudas de la holgada delegación de poderes que la Rama Legislativa dispuso en el DACO al momento de determinar el establecimiento de controles de precios sobre artículos de consumo. Así, la consideración de distintos factores por parte del DACO al momento de establecer un control de precios, es inherente a su poder delegado, de ahí que sea legítimo el ejercicio de incluir a los incentivos y subsidios como parte del cómputo para determinar precios en el café.

Añadiendo, el profesor Demetrio Fernández indica que la reglamentación aprobada por una agencia no solo debe ser consistente con el poder delegado, sino que tiene que ser razonable, *Demetrio Fernández Quinonez, Derecho Administrativo Uniforme y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme 131*(Segunda Edición, Forum), página 135. La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del DACO compele a su Secretario a defender los derechos de los consumidores de una forma agresiva y firme. De igual forma, el Artículo 6(a) de la Ley Orgánica faculta al Secretario del DACO a controlar los precios de los productos de manera que proteja al consumidor de alzas injustificadas en los precios. **A la luz de lo anterior resulta completamente razonable prever que el Secretario del DACO, en su obligación de proteger los intereses del consumidor, incluya dentro del cómputo para establecer el precio del café los incentivos y subsidios que recibe la industria por el Departamento de Agricultura, de modo que no se encarezca el precio final para el consumidor.**

En cualquier caso, la Secretaria de Agricultura ha reiterado en vistas públicas y por escrito, que los subsidios e incentivos que concede el Departamento de Agricultura a través de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, ADEA, están disponibles a todo aquel ciudadano que tenga un negocio agrícola y solicite los beneficios, para lo cual no resulta necesario ostentar la categoría de bona fide. Esto no se debe confundir con los requerimientos de la Ley 225-1995, que es la que concede beneficios contributivos a todo aquel agricultor que en el año contributivo se haya dedicado a la explotación de un negocio agrícola y derive el 50% o más de su ingreso de dicha fuente.

- c) Se recomienda detallar el contenido del empaque del café en términos de procedencia y calidad del producto. Entiéndase, % de café de Puerto Rico y % de café importado en la mezcla, % de café primera y % de café segunda en la mezcla.

Se acoge esta recomendación. De conformidad, la Regla 7(b) dispondrá lo siguiente:

El envase o etiqueta utilizado para identificar el café indicará el por ciento del mismo que es café de Puerto Rico, el por ciento que es café importado, además



de especificar la mezcla, (por ciento de primera, por ciento de segunda y por ciento de otro café de no ser arábica).

- d) Se sugiere fijar un precio máximo a los beneficiadores y torrefactores que, por su parte, manejan un producto de café seco y/o pilado con vida útil mayor.

Además de lo explicado sobre la potestad del DACO de fijar precios e informarse para ello de las fuentes periciales más apropiada, lo cierto es que en este caso el DACO ha hecho las enmiendas al Reglamento de conformidad con las recomendaciones que el Comité constituido para evaluar el precio del Café ofreció, además del informe que la Secretaria de Agricultura emitió sobre dichos resultados. La fijación de los precios del café, (materia propia de la Orden del Café, más que de las enmiendas que se están considerando con el nuevo Reglamento), se harán de conformidad con los análisis periciales presentados por los órganos que poseen la mejor información posible al respecto, información que está disponible para el estudio de las personas interesadas.

- e) Finalmente, el Ombudsman sugiere que la Secretaria de Agricultura pueda estar en posición de hacerle un llamado al Secretario del DACO en caso de entender que resulte necesario revisar los precios del café, y tal gestión no recaiga solamente en el segundo.

La Regla 5 del Reglamento propuesto inicia indicando que el Secretario del DACO podrá emitir órdenes revisando los precios del café; "a iniciativa propia o a solicitud de parte interesada". De ello se colige que la Secretaria de Agricultura, de entenderlo necesario, puede intervenir en el proceso de revisión del precio del café y provocar que ello acontezca o inicie. Aún más, permanece la potestad de que cualquier parte interesada, (que incluye a cualquiera de los participantes de la cadena de producción y distribución), solicite dicha revisión.